



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 29/2026 A-SEA
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente formulo el presente voto particular razonado, toda vez que, a juicio de la suscrita, no debe desecharse el recurso de apelación presentado por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, esto a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Se estima que aun cuando el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco no compareció formalmente como parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, su recurso de apelación debe calificarse procedente.

Lo anterior, en virtud de que el legislador local **estableció de manera expresa una habilitación excepcional** para la interposición de dicho medio de impugnación por determinadas autoridades, entre ellas la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de la Entidad (hipótesis de procedencia que no puede ser desconocida con base en interpretaciones de la Ley). Numeral que prevé que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de apelación en materia de responsabilidades administrativas presentados, entre otros, por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, para impugnar las resoluciones dictadas por las salas unitarias en los supuestos que la propia disposición establece:

Artículo 60.

1. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas, presentados por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas unitarias sobre:

I. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

II. Los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.

Interpretación que resultar ser congruente con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reconoce la posibilidad de que las Secretarías, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización

competentes impugnen las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de las entidades federativas, en los términos que dispongan las legislaciones locales.

Por tanto, aun cuando de la interpretación que se ha realizado respecto de diversos preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ha sostenido que el recurso de apelación puede ser promovido por la autoridad investigadora,¹ **ello no excluye que el legislador local (con sustento en la habilitación dada por el Congreso de la Unión) haya considerado oportuno ampliar dicha legitimación para reconocer expresamente la facultad de interposición del recurso a las entidades señaladas en el artículo 60 citado.**

Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

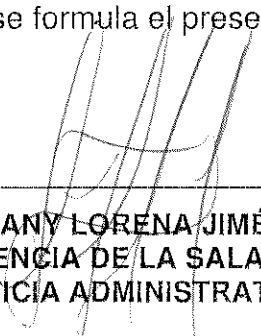
Sin que sea dable considerar que cuando se habla de la “Auditoría Superior del Estado” en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, este Tribunal pueda interpretar que se está refiriendo a la autoridad investigadora, ya que en el artículo 3, **fracción II y XII** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que es congruente con el diverso 221, **se distinguió correctamente a la autoridad investigadora y a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.



MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 2025779, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/27 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784, Tipo: Jurisprudencia: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**